

Radicado: 05001 6000 206 2019-06271 (2023-025)

Procesado: Carlos Alberto Herrera Hernández

Delito: Lesiones Personales

Asunto: Sentencia Segunda Instancia



## **SALA PENAL**

**RADICADO:** 05001 6000 206 2019-06271  
**PROCESADO:** CARLOS ALBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**ORIGÉN:** JUZGADO 37 PENAL MPAL DE MEDELLÍN  
**DECISIÓN:** CONFIRMAR  
**M. PONENTE:** JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado Acta No. 270

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 10 de abril de 2023, el Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín declaró penalmente responsable a **Carlos Alberto Herrera Hernández**, a quien condenó como autor del delito de Lesiones Personales Dolosas a las penas principal de 42 meses + 20 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Dentro de la que, entre otras determinaciones, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y en su lugar, le concedió la sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria.

## **HECHOS**

El día 13 de marzo de 2009 siendo las 12:55 de la tarde, a la salida del Colegio Rodrigo Correa Palacio ubicado la calle 103 # 66 – 63 del barrio Castilla del municipio de Medellín el estudiante Carlos Alberto Herrera Hernández al propinarle un puño en el rostro a su compañero de Colegio Cristian Camilo Carrasquilla Echavarría quien contaba con 15 años de edad, le causó lesiones.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente asunto al estar regido por la ley 1826 de 2017, el 15 de octubre de 2021 la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole asumir conocimiento al Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín, cuya titular, después de llevar a cabo las audiencias respectivas, el pasado 10 de abril de 2023 dio lectura al fallo condenatorio en desfavor del vinculado, al paso que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria.

## **SENTENCIA RECURRIDA**

A modo conclusivo la juez argumento que no hubo lugar a una legítima defensa porque a pesar de que al *"parecer hubo un reto a la pelea por parte de Herrera Hernández, no aparece demostrada con precisión una agresión ilegítima, pues el procesado es enfático al precisar que hubo una mala acción en agredir a la víctima, que no hubo un enfrentamiento con la víctima, aunado a ello a que el agresor*

*no presentó lesiones en su integridad, que darían lugar a pensar que fue inminente el peligro en contra de su vida o integridad.”*, decidiendo condenar a Carlos Alberto Herrera Hernández al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas.

A quien le concedió prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, bajo el argumento de que Carlos Alberto Herrera cumple con cada uno de los los requisitos de orden objetivo de qué trata el artículo ya mencionado, al indicar que: *(i)* el delito por el que está siendo condenado le otorga una pena prevista en la ley que no supera los 8 años de prisión, *(ii)* que tal conducta punible no aparece enlistada en el artículo 38B como alguna de aquellas en las que no procede el sustituto, así como el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima, ni le es aplicable para este beneficio el artículo 68A del Código Penal, según lo regulado en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, *(iii)* que el sentenciado ostentó prueba fehaciente del arraigo social y familiar, quien fue ubicable durante el proceso, debiéndose considerar como lugar de cumplimiento de la pena, y por último *(iv)* determinó que el condenado prestara caución prendaria en cuantía de \$100.000, *“sustituible mediante póliza judicial, suscribir acta de compromiso a términos de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 38 B del C. Penal.”*

## **APELACIÓN**

Contra este fallo interpuso el recurso de apelación el representante de la Fiscalía en lo tocante a la prisión domiciliaria, bajo la

consideración que la juez municipal desconoció lo establecido en el Artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>1</sup> al contrariar que, pese a tratarse de una disposición obligante no se hubiese pronunciado respecto de la misma, en tratándose de delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

En la medida en que el legislador con tal medida quiso incluir que no se otorgara la concesión de la prisión domiciliaria y por tanto no procede la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria como lo otorgó la Juez en favor del ciudadano Carlos Alberto Herrera Hernández.

Pretendiendo que el segundo de la sentencia emitida sea modificado en el sentido de que se niegue al ciudadano Carlos Alberto Herrera Hernández la prisión domiciliaria y sea sustituida por la pena de prisión que deberá descontar en el Establecimiento Penitenciario.

### **SE CONSIDERA**

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste al representante de la Fiscalía para apelar lo concerniente a la expresa prohibición que existe para la concesión del subrogado judicial contemplado en el artículo 199 del código de la infancia y adolescencia; debe llamarse la atención de la juez de primera instancia quien debió pronunciarse en lo pertinente a esta prohibición, motivo por el que le corresponde a la Sala subsanar el yerro al aplicarse en desatar la alzada en lo respectivo.

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006

Es por ello que sin desconocer la existencia y disposición del artículo 199 del Código de la infancia y adolescencia, así como el fondo de la decisión de instancia que resulta acertado; cuando se interpreta el asunto sistemáticamente puede advertir la Sala que sólo en lo que respecta a la prohibición del artículo ibídem, la conducta desplegada por el joven Carlos Alberto Herrera Hernández en contra del menor víctima está impregnado de un error de tipo invencible dadas las condiciones socio económicas y culturales que amparan al acusado por una de las causales de culpabilidad y por tanto de responsabilidad en la teoría del delito.

Misma por la que se debe ahondar en aspectos tanto subjetivos como objetivos a fin de establecer la necesidad de inaplicar la norma ya citada, pero exclusivamente para efectos del objeto de debate, como lo es el haberle sido concedida la sustitución de la prisión intramuros por domiciliaria al sentenciado.

Basándonos en que este tipo de error recae sobre el conocimiento que tenga la persona de que con su actuar está vulnerando una norma prohibitiva, es decir, sobre la conciencia de la antijuridicidad, puesto que, aunque el autor conozca de su conducta erradamente la considera legítima.

Error que puede originarse por varias causas ya sea por vía directa, relacionada con el conocimiento que se tiene acerca de la ilicitud de la conducta constitutiva de la infracción penal, como pudiera ser el no conocer acerca de la existencia, vigencia o interpretación de la norma, o sea el "(i) *desconocimiento de la existencia de la prohibición*

*o del mandato de acción.*<sup>2</sup> O por vía indirecta que se estructura cuando el yerro se presenta frente a la existencia de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, al anteponerse una "...*(iii) equivocada creencia acerca de que existe una causal de justificación que ampara mi comportamiento pero que en realidad el ordenamiento jurídico no la prevé (iv) error sobre los presupuestos fácticos de una causal que la ley sí prevé como justificante, por ejemplo, el agente cree que está siendo objeto de una agresión, actual e inminente lo que se conoce como legítima defensa putativa, por lo que reacciona dañando físicamente a su agresor, pensado que su acción está autorizada por el orden jurídico en defensa de su propio derecho, en estos casos se da el tratamiento de los errores de tipo, pues en últimas la equivocación, aunque también normativa, principalmente recae sobre lo fáctico y en esa medida excluye el dolo, pues si el tipo subjetivo se compone del conocimiento actual de los hechos y de la voluntad de realizar el comportamiento, el error sobre alguno de estos dos aspectos, afecta la tipicidad de la conducta, como no ocurre con los errores de prohibición propiamente dichos, en tanto que éstos afectan la culpabilidad de la acción delictiva, dejando intacto el dolo.*"<sup>3</sup>

Del mismo modo según se defienda o se disminuya la culpabilidad, este puede revestir en un error vencible o invencible<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia SP 7135-2014 Radicación 35113 Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier / 5 de junio de 2014 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal

<sup>3</sup> Sentencia SP 7135-2014 Radicación 35113 Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier / 5 de junio de 2014 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal

<sup>4</sup> (i) Si el juez concluye, dadas las condiciones y características del autor o partícipe del injusto, que jamás tuvo la posibilidad de conocer la prohibición normativa, el error será invencible.

(ii) Si está demostrada la existencia de un error (es decir, de una concreta falta de conocimiento por parte del agente), pero desde una perspectiva normativa esta situación carece de la solidez suficiente para destruir la posibilidad de acceder al sentido prohibitivo de la norma (en otras palabras, la persona no sabía, pero debía saber), el yerro será vencible, caso en el cual la pena será reducida en la mitad. (Cf. Mir Puig, Santiago, Derecho penal. Parte general, B de F, Buenos Aires, 2007, pp. 542-543)

Es así como a partir del marco conceptual alusivo que venimos de examinar podemos concluir que estamos ante la existencia de un error de tipo directo e invencible bajo el supuesto de que el acusado si bien es posible que sabía lo que hacía, desconocía que su conducta estaba siendo realizada con un menor de edad, e incluso así hubiera tenido la certeza que la víctima era menor de edad, que esto empeoraría las consecuencias de su actuar.

No existe prueba en el plenario que permita determinar que el procesado tenía conocimiento claro de la minoría de edad de la víctima, pues el solo hecho de que ambos estaban estudiando en el colegio, no es suficiente para establecer dicho conocimiento, pues mírese como el sentenciado siendo ya mayor de edad también estaba estudiando en esa institución educativa.

Nótese que, según los hechos, la víctima al hacerle el reclamo de tropezar con él, el procesado no tenía como saber que, al responder el reclamo verbal con un puño en contra de su provocador, era un comportamiento prohibido que quizá le pudiese obligar el cumplimiento taxativo de una expresa prohibición legal con el que le sería negado el beneficio de un posterior subrogado judicial en caso de ser condenado penalmente. Porque incluso existe la posibilidad de que ni siquiera el agresor tuvo la previsión de que tal proceder le iba a acarrear una condena penal, situación sobre la cual no ahondara esta Sala por cuanto la apelación fue presentada respecto de la Fiscalía y solo frente al punto de la concesión del subrogado penal.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario establecer si se encuentra demostrado que según las circunstancias que rodearon los hechos investigados, Carlos Alberto Herrera estaba inmerso en un

error con el que pueda eximirse de la prohibición expresa que hoy lo incumbe.

Siendo menester resaltar que la lesión causada a Cristian Camilo Carrasquilla Echavarría sí existió, y con esta quedó demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible, no obstante, se debe dejar constancia que, en el registro civil incorporado dentro de las estipulaciones, registra que éste nació en el año 2004 y aunque ha de aceptarse que debió ser un error aritmético, podría surgir la duda frente a su minoría de edad, ante la falta de prueba mediante un documento que dé certeza de ello, sin embargo, según los indicios respecto del año que cursa, se tendrá por cierto que para el momento de los hechos era menor de edad.

Tema en el que nuestro Tribunal de Cierre considera que *"De este modo, si la persona se representa como posible el carácter injusto de su acción, no obstante, lo cual la realiza, actuará con conciencia actual de su antijuridicidad, en cuyo caso, analizar si podía superar el error resulta irrelevante porque ha actuado bajo ese conocimiento. Así mismo, el error de prohibición directo o "abstracto", se estructura cuando el autor obra en la creencia equivocada de que su comportamiento no constituye delito, porque ignora la existencia de la prohibición o supone que la norma no rige, es inaplicable por ser contraria a la Constitución Política, o ha sido derogada. Siendo el error predicable del sujeto que actúa en esa situación, en orden a determinar si la conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento le era conocida, corresponde valorar sus cualidades, aptitudes y conocimientos personales."*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia SP921-2020 radicado 50889 MP Gerson Chaverra Castro



De lo que se discurre que para que pueda ser predicado el carácter de invencible en el error debemos atender las características individuales del actor, dentro de las cuales tal discernimiento no habría podido superarse, y con estos cerciorarnos si el acusado pudo tener el conocimiento potencial de lo antijurídico en su proceder; como lo es, *(i)* la apariencia de legalidad de la conducta, es decir, que el joven aun estudiante del Colegio quien apenas contaba con la mayoría de edad no podía dimensionar que por golpear a un par, en tanto no ostentan una considerable diferencia en años, lo perjudicaría aún más al tratarse de un menor, incluso como se afirma en la presente decisión, no se probó que el procesado tuviera claridad sobre la minoría de edad de la víctima en este proceso.

*(ii)* Así como la imposibilidad de acceso a la información, pues pese a encontrarse estudiando, no es exigible en los Colegios incluir el aprendizaje en el ámbito de lo penal, puesto que puntualmente en lo que respecta atentar contra un menor, el joven no tenía un estudio previo al respecto, o al menos ello no fue demostrado por el ente acusador, afincándonos en que entonces, no pudo actualizar su conocimiento en torno a la licitud de su proceder.

*(iii)* La urgencia en su actuar es otra circunstancia que coadyuva a justificar que su decisión de atacar a un menor fuera inaplazable, ante las palabras retadoras de un compañero del mismo Colegio, no le dio lugar a indagar en que, si el agredido era menor de edad y si siendo, no se haría acreedor a un ulterior subrogado penal, y

*(iv)* La posibilidad de actualizar su conocimiento directamente en el derecho penal por medio de su familia, podría decirse que era muy improbable, debido a las limitadas condiciones culturales y socio

económicas del autor que se pueden deducir al pertenecer a un Colegio oficial, aunado a su entorno vital y próximo, es lo que le otorga la imposibilidad absoluta de conocer la ilicitud de su actuar, mediado por un error de prohibición invencible específicamente en lo que comporta lo penal de conformidad con la norma prohibitiva que dispone el artículo 199.

De la argumentación anterior la Sala no puede exceptuar el **error de tipo** ya que no existe la certeza que el acusado haya tenido conocimiento de que su contrincante era menor de edad.

De la misma manera como el procesado a la edad de 18 años pertenecía al plantel estudiantil, existe la posibilidad de que Cristian también, es decir, no necesariamente el procesado tenía la seguridad que su contendiente no ostentaba la mayoría de edad como él, lo cual debe, reconocerse como un atenuante más que impide aplicar la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ya que, para excluir la presencia del error de tipo quien agrede debe tener plena consciencia de que está atentando en contra de un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo del acto reprochable.

Cuando se atenta contra la integridad personal de un menor, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto activo tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad de quien se ataca, como en el caso que nos convoca, debe decirse que se configura el error de tipo.

Al encontrarnos frente a una reyerta entre un adolescente y una persona que, si bien mayor de edad tan solo contaba con 18 años, pero aun estudiante de Colegio y que se encontraban ante una situación que permitían hacer pensar que Cristian también podría ser mayor de edad.

Frente a tal panorama se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima y que, aun sabiendo de la minoría de edad, quiera realizar la conducta punible. Como bien lo explica la Corte Suprema al indicar que:

*"Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima."*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia SP1013-2021 Rad. 51186 Magistrado Ponente HUGO QUINTERO BERNATE /3 marzo 2021

La tempestividad del momento junto con la agresividad y grosería de la víctima, fueron factores adicionales que impiden comprobar que Carlos Alberto Herrera era conocedor de la edad del menor Cristian y consciente de que estaba atropellando a un menor de edad, constituyéndose el error de tipo.

Sin embargo, las circunstancias personales como sujeto imputable, quien a pesar de estructurar un error de prohibición y de tipo; deben mantenerse incólumes y hacerse responsable de los hechos a fin de remediar sus actuaciones para reincorporarse nuevamente a la sociedad.

Si bien esos errores no justifican las lesiones ocasionadas, sí la circunstancia impeditiva para admitir la viabilidad de aplicar los beneficios y mecanismos sustitutivos de que trata el Código de la infancia y la adolescencia. En el contexto fáctico, debe aplicarse ambos errores como forma de excepción a la aplicación de lo reglamentado en la Ley 1098 de 2006 artículo 199.

Ante este panorama si bien la conducta es altamente reprochable también es cierto que al sopesar las circunstancias en que se cometió el injusto bien puede determinarse que fue más un impulso, que permite aminorar la fuerza de la gravedad del delito descartando una maniobra de un joven estudiante por la que deba cumplir su pena en un establecimiento penitenciario, sino que el sentenciado puede compartir en comunidad sin poner en peligro a la sociedad, dispuesto a asumir una actitud de respeto a la familia y a su comunidad con acatamiento de las normas y respeto a la colectividad a la que pertenece, pues no se vislumbra que su proyecto de vida sea con ánimo criminal o al menos ello no se demostró y menos que sea

proclive a conductas delictivas, temas por los que sí sería de obligatorio cumplimiento la pena intramuros.

A partir de lo anterior y toda vez que se insiste, no se cuenta con información que permita deducir que la comunidad sería puesta en peligro desde su residencia o que eludiría el cumplimiento de la pena al tener su domicilio por lugar de reclusión, es notoria la procedencia de la prisión extramural de que trata el artículo 38B del Código Penal, declarando esta Sala que la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia es inaplicable para el caso concreto.

Sin otras consideraciones, se impartirá confirmación a la sentencia de primera instancia, en lo que fue materia de apelación.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

Confirmar la sentencia emitida por la Juez 37 Penal Municipal en contra de Carlos Alberto Herrera Hernández, en lo que fue materia de apelación.

Realizada la lectura de esta providencia, en la cual se notificará a las partes su contenido, regrese la carpeta al juzgado de origen, de quedar debidamente ejecutoriada.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación

**Cúmplase.**



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**

Magistrado



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

Magistrado

(En permiso)